



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08487-2013-PA/TC

LIMA

ROGELIO RUIZ PORTOCARRERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rogelio Ruiz Portocarrero contra la resolución de fojas 180, de fecha 10 de octubre del 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de julio del 2012, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad del proceso de impugnación de resolución administrativa y que se ordene el pago de incentivos laborales dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 088-2001. Expresa que inició un proceso contencioso administrativo impugnando la Resolución Directoral N.º 234/2008.DE.RED.LC, de fecha 17 de julio del 2008, con la finalidad de que se le nivele su pensión de jubilación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 088-2001; sin embargo, las resoluciones en el mencionado proceso le fueron adversas. El actor señala que no se evaluaron los medios probatorios que aportó, lo cual a su juicio vulnera sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a la nivelación de su pensión.
2. Con fecha 3 de agosto del 2012, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no es labor de la justicia constitucional evaluar la interpretación y la aplicación correcta o no de una norma legal al resolver el juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. La Sala revisora confirma la apelada por considerar que lo que pretende el actor es la revisión del criterio adoptado por los magistrados, lo cual no resulta procedente, pues el proceso de amparo no constituye un medio impugnatorio que permita continuar revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
3. Este Tribunal reitera, como ya ha dejado indicado en abundante jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de su exclusiva competencia. Recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08487-2013-PA/TC

LIMA

ROGELIO RUIZ PORTOCARRERO

4. Siendo así, a juicio del Tribunal Constitucional la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, tales como son la procedencia del recurso de casación y, sobre todo, el pago de incentivos laborales dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 088-2001. Efectivamente, en autos se observa que lo que recurrente cuestiona en realidad son asuntos de carácter legal u ordinario que ya fueron discutidos en la vía ordinaria, referidos a la valoración y la calificación de los medios probatorios aportados, así como a la interpretación de disposiciones legales o administrativas del caso concreto (sobre nivelación de pensiones y pago de incentivos laborales), materias que corresponden ser dilucidadas por la judicatura ordinaria, y que escapan del control y de la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional. Esto último no ha ocurrido en el presente caso, pues se verifica que las resoluciones cuestionadas se encuentran suficientemente justificadas y basadas en Derecho, por lo que, al margen de que los fundamentos contenidos en las resoluciones de la judicatura ordinaria resulten o no compartidos en su integridad por este Tribunal, respaldan suficiente y razonablemente la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.
5. En consecuencia, la presente demanda debe rechazarse, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ni que lo alegado incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con la abstención por decoro del magistrado Miranda Canales.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL